



Asamblea General

Distr. general
14 de agosto de 2019
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
34º período de sesiones
4 y 5 de noviembre de 2019

Resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre San Marino*

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones 5/1 y 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. Constituye un resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre San Marino¹ para el examen periódico universal, presentadas de forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

II. Información proporcionada por las partes interesadas

A. Alcance de las obligaciones internacionales² y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos³

2. La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE/OIDDH) observó que San Marino era parte en importantes instrumentos internacionales y regionales relacionados con la celebración de elecciones democráticas. Subrayó que, según la Constitución, todos los acuerdos internacionales de protección de los derechos humanos suscritos por el Estado tenían precedencia sobre la legislación nacional⁴.

3. El Center for Global Nonkilling (CGNK) recomendó que se ratificaran la Convención contra las Desapariciones Forzadas y las convenciones sobre la apatridia⁵.

4. El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa instó a las autoridades a ratificar la Carta Social Europea revisada y el Convenio de Estambul sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica⁶.

5. El CGNK recomendó la ratificación de la enmienda de Kampala del Estatuto de Roma sobre el crimen de agresión y del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya

* La versión original del presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviada a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.



de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, de 26 de marzo de 1999⁷.

6. El CHD del CdE alentó a San Marino a ratificar el Convenio núm. 189 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos⁸.

7. El CGNK lamentó que San Marino no tuviera una misión diplomática permanente en Ginebra⁹. Alentó a San Marino a reforzar su presencia en Ginebra¹⁰.

8. La Campaña Internacional para Abolir las Armas Nucleares (ICAN) valoró que San Marino hubiera ratificado el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares en 2018¹¹.

B. Marco nacional de derechos humanos¹²

9. El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa observó que San Marino no tenía una institución del *ombudsman* ni otra estructura nacional de derechos humanos establecida de conformidad con los Principios de París¹³. Alentó a las autoridades de San Marino a establecer un órgano de derechos humanos de conformidad con los Principios de París que, dadas las circunstancias de San Marino, sirviera también de órgano de promoción de la igualdad y de lucha contra la discriminación¹⁴.

10. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) recomendó a San Marino que modificase la Ley Penal para incluir el color y el idioma entre los motivos de discriminación prohibidos. También debía prohibir la violencia o la incitación a cometer tales actos y considerarlos circunstancias agravantes de las penas aplicables a la comisión de delitos. Recomendó asimismo a San Marino que promulgara una legislación civil y administrativa integral que prohibiese la discriminación racial en todas las esferas de la vida y que estableciera por ley un órgano independiente especializado para combatir el racismo y la discriminación racial a nivel nacional¹⁵.

11. Si bien reconocía la buena voluntad y los esfuerzos desplegados por la Comisión para la Igualdad de Oportunidades, pese a la extrema escasez de recursos, el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa consideró que este órgano distaba mucho de satisfacer los requisitos esenciales de independencia (tanto *de jure* como *de facto*) y de eficacia para el buen funcionamiento de un órgano de promoción de la igualdad¹⁶.

12. El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa recomendó la introducción de un marco jurídico que garantizara el reconocimiento jurídico del género de la persona de un modo expedito, transparente y accesible basado en la autodeterminación. También recomendó que se introdujera la protección jurídica para las parejas homosexuales, en forma de unión civil o de pareja registrada, y que entretanto se hiciera extensiva la protección brindada a las parejas que convivían *more uxorio* (como marido y mujer) a las parejas homosexuales, incluso para los permisos de estancia en el país¹⁷.

13. El Grupo de Expertos en la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (GRETA) instó a las autoridades de San Marino a adoptar un documento de política (en forma de plan de acción o estrategia) sobre la trata de seres humanos o incorporar medidas de lucha contra la trata en el plan de un documento de política ya existente. Estas deberían comprender medidas para crear mayor conciencia sobre la trata de personas e impartir formación en la materia a los profesionales competentes¹⁸.

C. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

1. Cuestiones transversales

Igualdad y no discriminación¹⁹

14. La ECRI recomendó el mejoramiento de los sistemas de vigilancia de las manifestaciones del racismo, la recopilación de la información pertinente desglosada por

categorías como el origen étnico o nacional, la religión, la nacionalidad y el idioma y la generación de datos sobre las manifestaciones del racismo y la discriminación racial²⁰.

15. La ECRI recomendó a San Marino que se esforzara más por dar a conocer a la población, especialmente a las víctimas potenciales del discurso de odio racista, las disposiciones del derecho penal sobre el racismo y la discriminación racial, así como las vías de recurso previstas por la ley²¹.

16. El Comité Consultivo del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales (ACFCPM) recomendó a San Marino que aplicase un criterio abierto y amplio de integración de la sociedad reforzando las disposiciones legislativas, administrativas y de otra índole destinadas a promover la tolerancia y el respeto intercultural entre la mayoría de la población y que incrementase las actividades de concienciación para evitar los posibles brotes de intolerancia o discriminación racial²².

17. La ECRI recomendó que las autoridades prosiguieran sus esfuerzos por garantizar lo antes posible la igualdad de trato en la asistencia médica entre los sanmarinenses y los extranjeros residentes o con permisos de estancia en el país²³.

18. El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa observó que, si bien la discriminación, el discurso de odio y los delitos de odio basados en la orientación sexual se habían tipificado como delitos, no existía ninguna disposición análoga con respecto a la identidad de género o las características sexuales. El Comisario observó también que no había ninguna disposición constitucional o de otro tipo que previese expresamente la igualdad ante la ley con independencia de la orientación sexual, la identidad de género o las características sexuales, ni disposiciones específicas de derecho civil o administrativo que prohibiesen expresamente la discriminación por esos motivos en el ámbito del empleo o del acceso a los bienes o servicios ni en ningún otro ámbito²⁴.

19. El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa alentó a San Marino a promover la conciencia pública de la diversidad y el respeto a la orientación sexual y la identidad de género de todas las personas, en particular mediante la educación sobre los derechos humanos y la realización de campañas de sensibilización, en particular en las escuelas²⁵.

20. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) recomendó a San Marino que evaluase la capacidad de todos los residentes en hogares de ancianos para expresar su consentimiento válido; se asegurase de que los casos de personas que no estuvieran en condiciones de expresar su consentimiento válido se comunicaran al juez de tutela cuando se tratara de implementar medidas de inversión; y velase por que todo internamiento de ancianos en residencias sin su consentimiento fuese revisado a intervalos regulares por una autoridad competente²⁶.

2. Derechos civiles y políticos

Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona

21. El CGNK recomendó al Gobierno de San Marino que prestara apoyo a la oficina de estadística de San Marino a fin de mejorar el conocimiento de las condiciones en que prosperaba el derecho a la vida²⁷.

22. El CGNK observó que San Marino era uno de los 26 países del mundo que habían logrado el desarme completo. Salvo la “Guardia di Rocca”, guardia honoraria que desempeñaba funciones ceremoniales y, de ser necesario, ayudaba a la policía, San Marino no tenía ni fuerzas armadas ni armamento pesado alguno, por lo que había alcanzado un estado de no militarización²⁸.

23. El CGNK recomendó que se adoptaran los planes de prevención de la violencia preconizados por la Organización Mundial de la Salud²⁹.

24. El CGNK recomendó a San Marino que formara a la policía y a todas las fuerzas de orden público en las técnicas no violentas para prevenir y evitar o limitar estrictamente todo uso de la fuerza; estableciera un mecanismo totalmente independiente para controlar todo uso de la fuerza, incluso por medios no violentos; y equipara a las fuerzas de policía con armas no letales³⁰.

*Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho*³¹

25. El CPT recomendó a San Marino que velase por que se informara sistemática y verbalmente sobre sus derechos a todas las personas privadas de libertad por la policía, por el motivo que fuera, desde el comienzo mismo de su privación de libertad *de facto*. A su llegada a los órganos de la fuerza pública, debía entregarse a todas esas personas una nota informativa sobre los derechos y explicárseles debidamente su contenido de modo que comprendieran sus derechos y pudieran ejercerlos efectivamente. Esa nota debía estar disponible en una gama apropiada de idiomas. Además, debía exigirse a esas personas que firmasen una declaración para dejar constancia de que habían sido informadas de sus derechos en un idioma que entendían³².

26. El CPT recomendó a San Marino que velase por que en cada uno de los establecimientos de la fuerza pública se mantuvieran registros con la información pertinente sobre el comienzo y el fin de la privación de libertad y la aplicación de las garantías fundamentales de tal manera que pudieran rastrearse en el futuro (en papel o en formato electrónico). La información sobre la aplicación de las garantías fundamentales debía comprender los momentos en que la persona fue informada de sus derechos y en que tuvo comunicación o visitas de sus familiares, un abogado, un médico o un representante de los servicios consulares³³.

27. El CPT alentó a las autoridades a adoptar medidas para garantizar a toda persona privada de libertad el respeto de su derecho a informar a un allegado o a un tercero de su detención en todas las circunstancias. También señaló que confiaba en que las autoridades garantizarían plenamente a toda persona privada de libertad el derecho de acceso a un médico (incluso a uno de su elección) desde el comienzo mismo de su privación de libertad³⁴.

28. El CPT recomendó a San Marino que implementase en la prisión su plan de larga data de proveer a la organización de un programa de actividades motivadoras o que encontrase una solución alternativa mediante, por ejemplo, la construcción de una penitenciaría fuera de la ciudad histórica³⁵.

29. El CPT recomendó a San Marino que, por lo que se refería a la gestión de farmacia y medicamentos para los reclusos, adoptara medidas para impedir que el personal no médico tuviera acceso a la información médica; se asegurara de que todo recién llegado a la prisión fuese examinado por un profesional de la salud en un plazo de 24 horas tras el internamiento; estableciera un protocolo de intervención para aplicar el régimen de aislamiento y un registro de todos los casos de aislamiento, su duración y las medidas adoptadas³⁶.

30. El CGNK recomendó a San Marino que fomentara la solución pacífica de las controversias en el país conforme a la obligación internacional promoviendo los procedimientos de mediación y facilitando el acceso a estos de todos los individuos y grupos sociales³⁷.

31. El CGNK recomendó a San Marino que, de no haberlo hecho ya, tipificara como delito la propaganda en favor de la guerra y la violencia en la legislación nacional, según lo prescrito en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁸.

*Libertades fundamentales y derecho a participar en la vida pública y política*³⁹

32. La OSCE/OIDDH observó que, si bien la difamación seguía constituyendo un delito penal, la jurisprudencia de San Marino había establecido que el derecho a la libre expresión de la crítica política debía prevalecer sobre el derecho a la protección del honor de las personas con responsabilidades públicas, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴⁰.

33. El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa alentó a las autoridades de San Marino a despenalizar la difamación, que debía estar sujeta únicamente a sanciones civiles estrictamente proporcionadas, y a revisar la pena aplicable a la revelación de información de actuaciones previas a un juicio⁴¹.

34. El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa reconoció que la nueva ley sobre la publicación y la profesión de los operadores de los medios de información se había promulgado para abordar preocupaciones legítimas relacionadas con la reglamentación de la profesión y la ética periodísticas. Sin embargo, las disposiciones de esa ley relativas al mecanismo de imposición de un futuro código deontológico eran motivo de grave preocupación, ya que iban más allá del marco de autorregulación y conllevaban un riesgo de interferencia indebida con el contenido de los medios de información. El Comisario instó a las autoridades a sustituir ese mecanismo por otro que fuese más respetuoso de la libertad de los medios de información y del principio de autorregulación⁴².

35. El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa observó que esas consideraciones habían inducido a San Marino a promulgar una ley sobre la publicación y la profesión de los operadores de los medios de información en diciembre de 2014. Esa ley definía los derechos y obligaciones de los periodistas e instituía un colegio de periodistas (Consulta per l'Informazione) en que debían inscribirse todos los periodistas (incluidos los de radio y televisión, los de Internet y los reporteros gráficos). No se consideraban periodismo de Internet publicaciones en línea como los *blogs* o los mensajes de particulares, asociaciones o partidos políticos en las redes sociales. El Comisario señaló que la ley también contenía disposiciones de protección de los periodistas, como las que consagraban su derecho a proteger la confidencialidad de sus fuentes o a actuar en nombre del interés público⁴³.

36. El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa observó que otro aspecto de la ley se refería al establecimiento de una Autoridad (Autorità Garante per l'Informazione) integrada por cinco miembros nombrados por el Parlamento. El Comisario puso de relieve que los intereses de los propietarios de los medios de información y los de los periodistas no coincidían necesariamente e incluso podían a veces entrar en conflicto. De ahí que preocupara al Comisario que en el seno de la Autoridad no estuviese por fuerza representado el punto de vista de los periodistas⁴⁴.

37. El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa observó que las autoridades podrían haber previsto disposiciones mucho menos intrusivas, alentando y ayudando a los periodistas a crear un verdadero mecanismo de autorregulación. Por ejemplo, podrían haber encomendado las tareas de elaborar y de imponer un código de ética periodística a un órgano representativo de los periodistas como la Consulta⁴⁵.

38. El CdE acogió con satisfacción los esfuerzos realizados por San Marino para establecer claramente los deberes y las responsabilidades de los periodistas y los operadores de los medios de información, en particular en lo relativo a la protección de los menores y los grupos desfavorecidos y a la protección de la vida privada y los derechos fundamentales. Sin embargo, el proyecto de código no lograba disipar las preocupaciones manifestadas por el Comisario en su último informe sobre San Marino. En particular, el órgano encargado de imponer el cumplimiento del código de conducta, que retenía en última instancia la facultad de interpretar y aplicar dicho código en los casos particulares, era un órgano designado externamente en que los periodistas no estaban necesariamente representados. Eran motivo de grave preocupación el riesgo de interferencia indebida y el efecto inhibitorio que podía tener ese sistema. Por consiguiente, el Comisario reiteró su recomendación de sustituir ese mecanismo por un sistema que fuese más respetuoso de la libertad de los medios de información y del principio de autorregulación⁴⁶.

39. La OSCE recomendó a San Marino que desplegara un equipo de expertos electorales para las elecciones parlamentarias anticipadas del 20 de noviembre, que centrara sus esfuerzos en la eficacia de la reglamentación financiera de las campañas y en la independencia y eficacia generales de la supervisión de los medios de información. Debido al número de actividades relacionadas con las elecciones celebradas simultáneamente en toda la región de la OSCE en el cuarto trimestre de 2016, y a la falta de recursos disponibles, para las elecciones parlamentarias anticipadas de 2016 en San Marino no se había desplegado el equipo de expertos electorales⁴⁷.

40. La OSCE/OIDDH expresó su confianza en la profesionalidad e imparcialidad de la administración electoral y no planteó ninguna inquietud respecto de los preparativos técnicos y la celebración de las elecciones⁴⁸.

41. Los interlocutores de la Misión de Evaluación de Necesidades de la OSCE/OIDDH expresaron su insatisfacción por la disminución del número de votos preferenciales, señalando que podía reducir las posibilidades de las mujeres de ser elegidas y también menoscabar la representatividad de algunos parlamentarios ya que el número de votos preferenciales que necesitarían para ser elegidos podía ser bajo⁴⁹.

42. La OSCE/OIDDH expresó sus inquietudes ante la posibilidad de compra de votos, especialmente por los incentivos ofrecidos a los votantes en el extranjero y por la falta de transparencia de la financiación de las campañas y de mecanismos de supervisión adecuados⁵⁰.

Prohibición de todas las formas de esclavitud

43. El GRETA observó que jamás se había identificado en San Marino a ninguna víctima de la trata de seres humanos. No había recibido ningún informe sobre posibles casos de trata de personas en San Marino, aun cuando algunos sectores de la economía (agricultura, hotelería, restaurantes) podían presentar riesgos de explotación. Además, como ya se señalaba en el primer informe del GRETA, era posible que los trabajadores domésticos y los cuidadores particulares de las personas de edad y las personas con discapacidad (los llamados “*badanti*”), que vivían en los hogares donde trabajaban, estuviesen expuestos al riesgo de la trata⁵¹.

44. El GRETA consideró que las autoridades de San Marino debían tipificar como delito el uso de servicios a sabiendas de que sus proveedores eran víctimas de la trata con fines de explotación de cualquier tipo⁵².

45. El GRETA instó a las autoridades de San Marino a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para identificar a las víctimas de la trata y, en particular: proporcionar indicadores para identificar a las víctimas de la trata destinada a diferentes formas de explotación a todos los profesionales que pudieran entrar en contacto con las posibles víctimas, para hacer posible la detección proactiva de los indicios de la trata; elaborar un marco multidisciplinario para identificar a las víctimas de la trata y derivarlas a las instituciones de asistencia, con la participación de los organismos de orden público, las inspecciones del trabajo, el personal de salud, los trabajadores sociales y las autoridades de protección de la infancia; y redoblar los esfuerzos de identificación proactiva de las víctimas de la trata con fines de explotación laboral, prestando especial atención a los sectores propensos al riesgo e involucrando efectivamente a los inspectores del trabajo y a los sindicatos⁵³.

46. A juicio del GRETA, las autoridades de San Marino debían garantizar el acceso efectivo de las víctimas de la trata a la indemnización. Para ello era preciso, en particular: hacer posible que las víctimas de la trata ejercieran su derecho a reparación mediante el fomento de la capacidad de los juristas para ayudar a las víctimas a reclamar una indemnización y la inclusión de la cuestión de la indemnización en los programas existentes de formación de los agentes de orden público y del sistema judicial; garantizar el derecho de acceso de las víctimas de la trata al fondo de asistencia a las víctimas y hacer pleno uso de este fondo para otorgar indemnización estatal a todas las víctimas de la trata identificadas⁵⁴.

47. El GRETA señaló que las autoridades de San Marino debían velar por que a la repatriación de las víctimas de la trata se procediera teniendo debidamente en cuenta sus derechos, su seguridad y su dignidad, incluido el derecho a la no devolución. También consideró que las autoridades debían establecer procedimientos de retorno voluntario que protegieran a las víctimas contra una nueva victimización y trata y, en el caso de los niños, respetaran plenamente el principio del interés superior del niño, incluida la evaluación previa del riesgo del retorno. Debían tenerse plenamente en cuenta las directrices del ACNUR sobre la aplicación de la Convención sobre los Refugiados a las víctimas de la trata⁵⁵.

48. El GRETA invitó a las autoridades de San Marino a mantener en examen la eficacia de la legislación que penalizaba a las personas jurídicas implicadas en el delito de trata de personas⁵⁶.

49. El GRETA consideró que las autoridades de San Marino debían adoptar medidas para garantizar la observancia del principio de no penalizar a las víctimas de la trata por haber tomado parte en actividades ilícitas, incluidas infracciones administrativas, en la

medida en que hubieran sido obligadas a ello, como disponía el artículo 26 del Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos. Esas medidas debían incluir la adopción de una disposición jurídica específica y/o la elaboración de orientaciones para los agentes de policía, los fiscales y los jueces sobre el alcance de la disposición de no penalización⁵⁷.

50. El GRETA instó a las autoridades de San Marino a emprender actividades de concienciación sobre la trata con fines de explotación de diversa índole, destinadas tanto a la población general como específicamente a los grupos en situación de riesgo. Dichas actividades debían complementarse con una labor de investigación y de evaluación de los efectos de las medidas⁵⁸.

51. El GRETA consideró que las autoridades de San Marino debían redoblar los esfuerzos para promover la implicación de los agentes de la sociedad civil y del sector privado en las actividades destinadas a lograr los propósitos del Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, incluidas las de prevención, concienciación, capacitación de los profesionales competentes, identificación a las víctimas de la trata y asistencia a dichas víctimas⁵⁹.

52. El GRETA alentó a las autoridades de San Marino a firmar y ratificar el Convenio del Consejo de Europa contra el Tráfico de Órganos Humanos, ya que ello contribuiría a la prevención de la trata de personas con fines de extracción de órganos⁶⁰.

53. El GRETA consideró que las autoridades de San Marino debían seguir fomentando la cooperación internacional con el fin de capacitar a los profesionales competentes, crear mayor conciencia sobre la trata de personas, mejorar la identificación de las víctimas y brindar a estas el cobijo y la asistencia necesarios⁶¹.

3. Derechos económicos, sociales y culturales

*Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias*⁶²

54. En opinión del GRETA, las autoridades de San Marino deberían redoblar los esfuerzos para emprender y apoyar la realización de estudios de las cuestiones relacionadas con la trata de personas que sirvieran de base empírica para las futuras políticas. Estos estudios podrían realizarse en ámbitos como la trata con fines de explotación laboral en distintos sectores de la economía (el trabajo doméstico, la agricultura, la construcción, la hostelería) y la trata de niños para diferentes formas de explotación⁶³.

55. A juicio del GRETA, las autoridades de San Marino deberían adoptar nuevas medidas para prevenir la trata con fines de explotación laboral, en particular medidas para concienciar a los trabajadores migratorios y a la población general sobre la trata con fines de explotación laboral; reforzar el mandato de los inspectores del trabajo con miras a prevenir la trata con fines de explotación laboral en distintos sectores de la economía y en los hogares particulares; formar a los inspectores del trabajo, los agentes de orden público, los fiscales y los jueces en la lucha contra la trata con fines de explotación laboral, la identificación de las víctimas de este tipo de trata y los derechos de las víctimas⁶⁴.

Derecho a la salud

56. Con respecto a la hospitalización psiquiátrica, el CPT recomendó que San Marino estableciera inmediatamente una unidad provista de unas pocas camas o habitaciones para acoger en condiciones apropiadas a los pacientes en estado de crisis aguda, y en particular a los pacientes sometidos a tratamiento involuntario⁶⁵.

57. El CPT recomendó a San Marino que adoptase las medidas necesarias para garantizar a los pacientes internados en instituciones de salud el derecho efectivo a ser oídos personalmente por el juez de tutela, de preferencia en las instalaciones hospitalarias, durante el procedimiento de internación; y adoptase las medidas necesarias para asegurar la aplicación de las garantías mencionadas en el párrafo 50 en caso de uso de medios mecánicos de contención⁶⁶.

58. El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa alentó a las autoridades a revisar las rigurosas disposiciones de la legislación penal sobre el aborto a la

luz del enfoque de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y de los órganos internacionales pertinentes de derechos humanos⁶⁷.

59. El CGNK observó que el aborto estaba estrictamente limitado en San Marino. Si bien era cierto que el aborto no estaba prohibido en caso de que corriera peligro la vida de la madre, no lo era menos que su legalización tenía un poderoso efecto preventivo. Subrayó la necesidad de mejorar las prácticas de adopción para hacer posible la supervivencia del feto⁶⁸. Recomendó a las autoridades de San Marino que flexibilizaran sus políticas frente al aborto, al menos en los casos de coacción⁶⁹.

60. El CGNK señaló que la tasa de mortalidad de los niños menores de 5 años era magníficamente baja (2,2 ‰ frente a la tasa mundial de 39,1 ‰), muy por debajo del ODS 3.2 (10 ‰). Faltaba, empero, la cifra correspondiente a la mortalidad materna⁷⁰.

*Derecho a la educación*⁷¹

61. El CGNK recomendó que se garantizara la educación para la paz y la no violencia a todos los niveles del sistema escolar, conforme al ODS 4.7, y se enseñaran los derechos humanos según preconizaban numerosas resoluciones y planes de acción de las Naciones Unidas. También recomendó al Estado que informara de tales actividades en su siguiente informe voluntario sobre los ODS y en los informes para el examen periódico universal⁷².

4. Derechos de personas o grupos específicos

*Mujeres*⁷³

62. El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa observó que San Marino había firmado el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul) en abril de 2014, pero aún no lo había ratificado⁷⁴.

63. El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa celebró en particular la promulgación en 2008 de la Ley para Combatir la Violencia contra la Mujer y la Violencia de Género. Además de modificar exhaustivamente ciertas disposiciones del derecho penal (por ejemplo, estableciendo como circunstancia agravante de los delitos de lesiones, violación o asesinato su comisión por la pareja o un miembro de la familia y definiendo los delitos relacionados con la trata y actos de persecución como el acecho o el acoso), la Ley también había introducido diversas medidas de protección para las víctimas⁷⁵.

64. El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa observó que era posible que los cuidadores particulares (*badanti*) de las personas de edad o las personas con discapacidad se hallasen en una situación particularmente vulnerable. Se trataba en su mayoría de mujeres de terceros países que vivían en los hogares donde trabajaban y que, según había constatado el GRETA, podían estar expuestas a la trata y la explotación. Un problema particular era el hecho de que sus permisos de estancia en el país eran válidos por un período máximo de 11 meses consecutivos por año. Se consideraba que la obligación que tenían estas mujeres de salir de San Marino al expirar ese permiso de 11 meses, aun cuando pudieran regresar un mes más tarde, las ponía en una situación desventajosa y precaria⁷⁶.

65. Sin embargo, el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa valoró positivamente que las autoridades reconocieran la necesidad de abordar algunos de estos problemas y que estuvieran examinando, por ejemplo, la forma de facilitar la cooperación entre los servicios encargados de los cuidadores particulares y los servicios utilizados por estos, y medidas para facilitar el acceso de los *badanti* a los sindicatos, los tribunales y la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en busca de protección⁷⁷.

66. El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa observó que San Marino había abolido tan solo en fecha relativamente reciente algunas disposiciones jurídicas antiguas, como las de la legislación de ciudadanía, eliminadas en 2004, que impedían a las mujeres sanmarinenses transmitir la ciudadanía a sus hijos al nacer. No obstante, se habían hecho progresos importantes en las últimas décadas, en particular en el plano de la participación de la mujer en el mercado de trabajo. Al año 2015, las mujeres representaban aproximadamente el 45 % de la fuerza de trabajo, y en su mayoría estaban

empleadas en el sector público. Sin embargo, según las estadísticas de empleo oficiales, la tasa de desempleo de las mujeres era de 11,56 % al mes de mayo de 2015, muy superior a la de los hombres (6,43 %) ⁷⁸.

67. La OSCE/OIDDH observó que, si bien las mujeres estaban bien representadas en la administración electoral, no lo estaban suficientemente en los cargos elegidos. El efecto de la cuota de género en las listas de candidatos podía verse limitado por el sistema de voto preferencial ⁷⁹.

68. El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa observó que la representación de la mujer en la política seguía siendo muy escasa, a pesar de la adopción de algunas medidas legislativas para reforzarla ⁸⁰.

69. El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa valoró que San Marino se dispusiera a adoptar medidas enérgicas para combatir los estereotipos de género a partir de los primeros niveles de la enseñanza y a potenciar la participación de la mujer en la vida política, teniendo en cuenta las normas pertinentes del Consejo de Europa ⁸¹.

Niños ⁸²

70. En opinión del GRETA, las autoridades de San Marino debían adoptar medidas adicionales para prevenir la trata de niños, en particular: seguir de cerca los acontecimientos en el mercado de trabajo, el turismo y la hostelería, así como las tendencias de la migración, a fin de detectar a los niños en situaciones vulnerables, especialmente los niños expuestos a la explotación sexual o al trabajo infantil; reforzar la función y la capacidad de los sistemas de protección de la infancia para prevenir la trata de niños y alertar a otros interesados pertinentes de los posibles casos de trata; y promover la seguridad de los niños en Internet y alertar a los actores pertinentes sobre los riesgos de trata de niños mediante el uso indebido de Internet ⁸³.

71. El GRETA instó a las autoridades de San Marino a elaborar procedimientos para la identificación de los niños víctimas de la trata y su derivación a las instituciones de asistencia, y en particular a: establecer un mecanismo de identificación de los niños basado en la cooperación interinstitucional que tuviera en cuenta las circunstancias y necesidades especiales de los niños víctimas, involucrara a especialistas en la infancia y garantizara el interés superior del niño como consideración primordial; velar por que los actores pertinentes (la policía, los proveedores de servicios, las organizaciones no gubernamentales, las autoridades de protección de la infancia, los trabajadores sociales) recibieran la formación y las orientaciones necesarias para poder identificar proactivamente a los niños víctimas de la trata ⁸⁴.

Personas con discapacidad ⁸⁵

72. El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa encareció una revisión exhaustiva de la legislación de San Marino sobre la capacidad jurídica a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El objetivo de tal revisión debía ser abolir sin demora la incapacitación absoluta y la tutela plena, con la consiguiente restricción de los derechos políticos, y eliminar gradualmente toda forma de sustitución en la adopción de decisiones para pasar a alternativas de apoyo a la adopción de decisiones basadas en el consentimiento ⁸⁶.

73. El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa recomendó que se adoptaran nuevas medidas contra la discriminación por motivos de discapacidad en el mercado de trabajo ⁸⁷.

Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo ⁸⁸

74. El ACFCPM alentó a las autoridades a promover un enfoque abierto y amplio para la inclusión de los migrantes y la integración de la sociedad y a reforzar las medidas de concienciación sobre la tolerancia y la discriminación entre la población mayoritaria a fin de evitar los posibles brotes de intolerancia o discriminación racial ⁸⁹.

75. El CPT exhortó a San Marino a que en lo sucesivo dejara de utilizar la prisión como albergue con fines humanitarios y facilitara el acceso de los migrantes a un procedimiento

que garantizara una evaluación individual de alto nivel del riesgo de malos tratos que correría una persona de ser expulsada a su país de origen o a un tercer país⁹⁰.

76. La ECRI consideró positiva la revisión, en 2015, de la legislación sobre la duración de la estancia en el país y de los permisos de trabajo de los no nacionales, que había reducido la inseguridad laboral de los trabajadores extranjeros y, en particular, de los cuidadores particulares⁹¹.

77. El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa alentó a las autoridades de San Marino a prestar especial atención a las mujeres extranjeras en el país y, en particular, a las cuidadoras particulares y las trabajadoras domésticas. Celebró que se hubiera prolongado de 11 a 12 meses el período de estancia en el país, pero consideró que esta medida debía ir apuntalada por una mejor atención a las condiciones de trabajo de estas mujeres, entre otras cosas mediante inspecciones laborales. A juicio del Comisario, San Marino debía contar con un sistema de orientación, respaldado por medidas de integración, que pusiera más empeño en informar a las cuidadoras particulares de sus derechos humanos, incluidos los derechos sociales, y de las formas de obtener apoyo de las autoridades, los juristas y los sindicatos si corrían peligro de ser explotadas⁹².

78. La ECRI celebró que el acceso a la naturalización pasara a regirse por la legislación ordinaria y no ya por una legislación extraordinaria⁹³.

79. La ECRI recomendó que se promoviera la participación de los residentes extranjeros en la vida política de San Marino otorgándoles derechos a votar y a ser elegidos en las elecciones locales. También recomendó que se revisaran las disposiciones que regulaban la adquisición de la nacionalidad sanmarinense por naturalización para permitir una mayor flexibilidad en lo relativo a la doble nacionalidad⁹⁴.

80. Con arreglo al artículo 5 del Convenio de Lanzarote, el Comité de Lanzarote instó a San Marino a garantizar efectivamente, de conformidad con su derecho interno, que las personas cuya profesión conllevara el contacto habitual con niños afectados por la crisis de refugiados no hubieran sido condenadas por actos de explotación sexual o abuso sexual de niños⁹⁵.

81. El Comité de Lanzarote instó a San Marino a que, habida cuenta de la importancia de examinar la situación de la familia cuando hubiera sospechas de explotación o abuso sexual, adoptase las medidas necesarias para evitar los riesgos de abuso o explotación del niño en caso de reunificación familiar⁹⁶.

82. El Comité de Lanzarote instó a San Marino a que, de no haberlo hecho, adoptase las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que los niños víctimas de explotación o abuso sexual afectados por la crisis de refugiados pudieran recibir asistencia terapéutica, en particular atención psicológica de emergencia⁹⁷.

83. El Comité de Lanzarote instó a San Marino a promover la coordinación y la colaboración de los distintos agentes que intervenían en favor de los niños afectados por la crisis de refugiados y que trabajaban con ellos para garantizar la prestación del apoyo necesario tan pronto se constatará un caso de explotación o abuso sexual⁹⁸.

84. El Comité de Lanzarote exhortó a que, en el contexto de la crisis de refugiados, hiciera uso de las herramientas de cooperación ya disponibles en el marco de Europol/Interpol que estaban específicamente destinadas a la identificación de las víctimas de la explotación y los abusos sexuales⁹⁹.

Notas

¹ The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: www.ohchr.org.

Civil society

Individual submissions:

CGNK

Center For Global Non Killing, Genève (Suisse);

ICAN

The International Campaign to Abolish Nuclear Weapons.

Regional intergovernmental organization(s):

CoE

The Council of Europe, Strasbourg (France).

Attachments:

CHR of the CoE Report by Nils MUIŽNIEKS Commissioner for human rights of the CoE;

Letter to the Minister for Labour of San Marino;

European Commission against racism and Intolerance, report on San Marino;

ACFCPM Advisory committee on the framework convention for the Protection of minorities;

CM of CoE Resolution of the Committee of Ministers;

GRETA Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention Against Trafficking in Human Being by San Marino, 2019;

LC Lanzarote Committee, Council of Europe Convention on Protection of Children against Sexual Exploitation and Sexual Abuse, also known as “the Lanzarote Convention;

CPT Comité pour la Prévention de la Torture et des peines ou traitements inhumains (rapport 2013);

OSCE Organization for Security and Co-operation in Europe, Vienna (Austria).

² The following abbreviations are used in UPR documents:

ICERD	International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination;
ICESCR	International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights;
OP-ICESCR	Optional Protocol to ICESCR;
ICCPR	International Covenant on Civil and Political Rights;
ICCPR-OP 1	Optional Protocol to ICCPR;
ICCPR-OP 2	Second Optional Protocol to ICCPR, aiming at the abolition of the death penalty;
CEDAW	Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women;
OP-CEDAW	Optional Protocol to CEDAW;
CAT	Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment;
OP-CAT	Optional Protocol to CAT;
CRC	Convention on the Rights of the Child;
OP-CRC-AC	Optional Protocol to CRC on the involvement of children in armed conflict;
OP-CRC-SC	Optional Protocol to CRC on the sale of children, child prostitution and child pornography;
OP-CRC-IC	Optional Protocol to CRC on a communications procedure;
ICRMW	International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families;
CRPD	Convention on the Rights of Persons with Disabilities;
OP-CRPD	Optional Protocol to CRPD;
ICPPED	International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance.

³ For relevant recommendations see A/HRC/28/9, paras.78.1-78.16, 78.21-78.24, 79.1-79.6, 80.1-80.8.

⁴ OSCE/ODIHR page 3.

⁵ CGNK, page 5.

⁶ CHR of CoE, page 1.

⁷ CGNK, page 7.

⁸ CHR of CoE, page 11.

⁹ CGNK, page 5.

¹⁰ CGNK, page 5.

¹¹ ICAN, page 1.

¹² For relevant recommendations see A/HRC/28/9, paras. 78.17, 78.19, 80.9-80.10.

¹³ CHR of CoE, page 8.

¹⁴ CHR of CoE, page 8.

¹⁵ ECRI, page 9.

¹⁶ CHR of CoE, page 8.

¹⁷ CHR of CoE, page 1 et 2.

¹⁸ GRETA, page 8.

- 19 For relevant recommendations see A/HRC/28/9, paras. 78.18, 78.20, 78.25–78.30, 78.38, 79.7–79.11, 80.11.
- 20 ECRI, page 15.
- 21 ECRI, page 9 et 10.
- 22 ACFCPM, page 2.
- 23 ECRI, Page 28.
- 24 CHR of CoE, page 14-15.
- 25 CHR of CoE, page 16.
- 26 CPT, page 31.
- 27 CGNK, page 6.
- 28 CGNK, page 6.
- 29 CGNK, page 7.
- 30 CGNK, page 7.
- 31 For relevant recommendations see A/HRC/28/9, paras. 78.36.
- 32 CPT, page 27.
- 33 CPT, page 27.
- 34 CPT, page 28.
- 35 CPT, page 28.
- 36 CPT, page 29.
- 37 CGNK, page 7.
- 38 CGNK, page 7.
- 39 For relevant recommendations see A/HRC/28/9, paras. 79.12–79.13, 79.15.
- 40 OSCE/ODIHR, page 9.
- 41 CHR of CoE, page 1.
- 42 CHR of CoE, page 1.
- 43 CHR of CoE, page 5.
- 44 CHR of CoE, page 5.
- 45 CHR of CoE, page 6.
- 46 CoE, page 3.
- 47 OSCE, page 1.
- 48 OSCE/ODIHR, page 1.
- 49 OSCE/ODIHR, page 4.
- 50 OSCE/ODIHR, page 2.
- 51 GRETA, page 7.
- 52 GRETA, page 20.
- 53 GRETA, page 15.
- 54 GRETA, page 18.
- 55 GRETA, page 19.
- 56 GRETA, page 20.
- 57 GRETA, page 21.
- 58 GRETA, page 10.
- 59 GRETA, page 23.
- 60 GRETA, page 26.
- 61 GRETA, page 23.
- 62 For relevant recommendations see A/HRC/28/9, paras. 79.17.
- 63 GRETA, page 9.
- 64 GRETA, page 11.
- 65 CPT, page 30.
- 66 CPT, page 30.
- 67 CHR of CoE, page 1.
- 68 CGNK, page 5.
- 69 CGNK, page 5.
- 70 CGNK, page 5.
- 71 For relevant recommendations see A/HRC/28/9, paras. 78.43.
- 72 CGNK, page 7.
- 73 For relevant recommendations see A/HRC/28/9, paras. 78.31-78.33, 79.13–79.14, 79.16.
- 74 CHR of CoE, page 8.
- 75 CHR of CoE, page 8 et 9.
- 76 Ibid, page 9.
- 77 HR of CoE, page 9.
- 78 CHR of CoE, page 10.
- 79 OSCE/ODIHR, page 2.
- 80 CHR of CoE, page 10.

- 81 CHR of CoE, page 11.
82 For relevant recommendations see A/HRC/28/9, paras. 78.34, 78.35, 78.37.
83 GRETA, page 12.
84 GRETA, page 16.
85 For relevant recommendations see A/HRC/28/9, paras. 78.39-78.42, 78.44-78.45.
86 CHR of CoE, page 1.
87 CHR of CoE, page 1.
88 For relevant recommendations see A/HRC/28/9, paras. 78.46.
89 ACFCPM, page 7.
90 CPT, page 29.
91 ECRI, page 10.
92 CHR of CoE, page 11.
93 ECRI, page 10.
94 ECRI, page 10.
95 LC, CoE p. 7.
96 Ibid.
97 Ibid.
98 Ibid.
99 Ibid.
-